



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1393-SPA-821

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15022 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1393-SPA-821** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) salon [sic] opera los días viernes sábado y domingo con el volumen de sonido de micrófonos y musica [sic] elevado [hechos que tiene lugar en Avenida Centenario número 367, colonia Nextengo, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

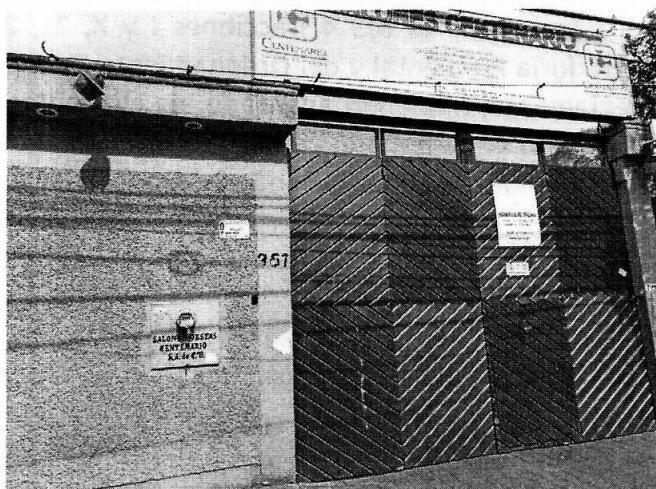
De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable para la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Expediente: PAOT-2019-1393-SPA-821

Desarrollo urbano (uso de suelo)

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató un salón de fiestas denominado “Salón de Fiestas Centenario” por así exhibirlo en su anuncio denominativo, ubicado en Avenida Centenario número 367, colonia Nextengo, Alcaldía Azcapotzalco; por lo anterior, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Azcapotzalco, al predio ubicado en Avenida Centenario número 367, colonia Nextengo, Alcaldía Azcapotzalco, le aplica la zonificación **H/3/30** (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre) **en el cual el uso de suelo para salones de fiestas infantiles y salones para banquetes y fiestas se encuentra prohibido.**



Fotografía 1. Fachada del sitio señalado como el lugar de los hechos.

Por lo anterior, mediante oficio se le solicitó al representante legal del establecimiento en comento presentar copia simple de su certificado de uso de suelo que amparara su legar funcionamiento, para lo cual, remitió a esta Entidad una constancia de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos con la cual acreditaba el uso de suelo para salones de fiestas y eventos sociales para el inmueble en comento.

Derivado de lo antes descrito, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que informara si en sus registros contaba con antecedentes de la constancia de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos presentado por el representante legal del establecimiento en comento, o bien que informara si en dichos registros contaba con algún otro Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de su modalidades para el predio de mérito.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1393-SPA-821

Al respecto, mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/05595/2019, la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informó a esta Entidad que la Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos presentada por el representante del establecimiento motivo de la presente investigación, no era coincidente con la que se encuentra contenida en el expediente que obra en esa Secretaría, por lo que concluyó que la citada constancia no fue emitida por esa autoridad.

En seguimiento a la investigación, esta Entidad solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble ubicado en Avenida Centenario número 367, colonia Nextengo, Alcaldía Azcapotzalco, toda vez que el uso de suelo para salones de fiestas infantiles y salones para banquetes y fiestas se encuentra prohibido, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Azcapotzalco vigente, a efecto de que imponga las medidas y sanciones procedentes.

Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Por lo anterior, durante la comparecencia con una persona que se ostentó como representante legar del establecimiento en comento, manifestó encontrarse en la mejor disposición de realizar las adecuaciones pertinentes en caso de que, mediante estudio de ruido, se determine que las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento rebasen los límites máximos permisibles especificados en la Norma antes citada.



Expediente: PAOT-2019-1393-SPA-821

En seguimiento a la presente investigación, personal de esta Entidad llevó a cabo un estudio de ruido desde el punto de denuncia del que se desprende que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento motivo de la presente investigación, excede el límite máximo permisible especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, toda vez que se registró un nivel sonoro total de 63.45 dB(A).

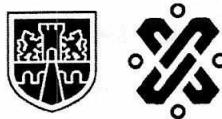
Por lo anterior, mediante oficio correspondiente, se le informó al representante legal el resultado del estudio de emisiones sonoras realizado por personal de esta Subprocuraduría, por lo que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para implementar las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras producidas durante las actividades de su representado.

En relación con lo arriba señalado, el representante legal del establecimiento de mérito informó mediante escrito a esta Entidad, haber contratado los servicios de una empresa especialista en acústica y vibraciones a efecto de llevar a cabo las adecuaciones necesarias con la finalidad de dar cumplimiento con lo señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 para lo cual llevarían a cabo las siguientes medidas de mitigación:

- Refuerzo de las armaduras de la cubierta para uno de los salones de establecimiento.
- Sustitución de la totalidad del plafón actual existente por uno que incluiría material rígido de mayor masa y con un coeficiente de pérdida por transmisión acústica más alto y eficiente.

Dada la magnitud de las adecuaciones que se iban a implementar en el salón de fiestas, y con la finalidad de obtener resultados a corto plazo, el establecimiento llevó a cabo la colocación de tablaroca en uno de los muros de fibra de vidrio del salón, a efecto de disminuir las emisiones sonoras provenientes del establecimiento hasta terminar de manera definitiva las acciones de mitigación permanentes.

Al respecto, se concluye que en el predio ubicado en Avenida Centenario número 367, colonia Nextengo, Alcaldía Azcapotzalco, se encuentra un establecimiento con giro de salón de fiestas denominado "Salón de fiestas Centenario", en el cual se han llevado a cabo adecuaciones de manera voluntaria, a efecto de disminuir el nivel sonoro producido por sus actividades, con la finalidad de dar cumplimiento con lo señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; no obstante, la actividad en comento se encuentra prohibida, siendo competencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), a efecto de dar cumplimiento con lo señalado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Azcapotzalco, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.



Expediente: PAOT-2019-1393-SPA-821

En virtud de lo anterior, y toda vez que esta Entidad realizó las actuaciones previstas por la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se tiene por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción III de la citada Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento del establecimiento con giro de salón de fiestas denominado “Salón de Fiestas Centenario”, ubicado en Avenida Centenario número 367, colonia Nextengo, Alcaldía Azcapotzalco, exceden los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, toda vez que se registró un nivel sonoro total de 63.45 dB(A).
- Mediante oficio se le solicitó al representante legal del establecimiento motivo de la presente investigación, implementar las adecuaciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la citada Norma. Al respecto, informó que reforzarían las armaduras de la cubierta de uno de los salones del establecimiento y sustituirían el plafón actual por uno más rígido y con un mayor coeficiente de pérdida por transmisión acústica.
- De la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Azcapotzalco, al predio de mérito, le aplica la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre) en el cual el uso de suelo para salones de fiestas infantiles y salones para banquetes y fiestas se encuentra prohibido.
- Se le requirió al representante legal del establecimiento de mérito, exhibir la documentación que avalara su legal funcionamiento, para lo cual presentó una Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos. En ese sentido, mediante oficio la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó a esta Entidad que dicha constancia no era coincidente con la que se encuentra contenida en el expediente que obra en esa Secretaría, por lo que concluyó que la citada constancia no fue emitida por esa autoridad.
- Por anterior se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al establecimiento en comento, a efecto de que dicha Dirección imponga las medidas y sanciones procedentes.



Expediente: PAOT-2019-1393-SPA-821

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

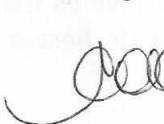
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 21 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----



SUBPROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

EGCH/YBH/RAS